



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2016-00245-00

EJECUTANTE: MIGUEL ÁNGEL BONILLA VANEGAS

EJECUTADO: MUNICIPIO DE SUCRE – SUCRE

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por el ejecutante MIGUEL ÁNGEL BONILLA VANEGAS, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SUCRE – SUCRE.

2. ANTECEDENTES

El señor MIGUEL ÁNGEL BONILLA VANEGAS, mediante apoderado judicial, presenta acción ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del MUNICIPIO DE SUCRE – SUCRE, por los siguientes conceptos:

1. Que se libre mandamiento a favor de la parte demandante, y contra de la parte demandada, por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$59.889.806,34)

2. Que se libre mandamiento de pago por el valor de la dotación de calzado y vestido de labor desde el 19 de mayo de 2005 hasta la fecha actual, reconocida en el numeral tercero de la sentencia motivo de esta acción ejecutiva

3. Condénese a la parte demandada a reconocer y pagar las costas y agencia y derechos como también los intereses moratorios causados desde la presentación de esta hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el accionante presentó los siguientes documentos:



- Primera copia de la sentencia de primera instancia de fecha 31 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, con la constancia de prestar merito ejecutivo. (fol. 4-35)
- Primera copia de la sentencia de segunda instancia de fecha 3 de abril de 2014 proferida por la Sala Primera de Decisión Escritural – del Tribunal Administrativo de Sucre, con la constancia de prestar merito ejecutivo. (fol. 37-43)
- Solicitud de pago de la sentencia al Municipio de Sucre – Sucre (fol. 45-46)
- Certificación de factores salariales devengado por el señor Miguel Ángel Bonilla Vanegas (fol. 47)

3. CONSIDERACIONES

Atendiendo los documentos presentados pasa al Despacho a hacer un análisis de los mismos para determinar si procede o no a librar mandamiento de pago.

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, o de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que llamamos "título ejecutivo". Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

El artículo 422 del Código General del proceso, establece:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan de su deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.



Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido¹:

(...)

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.

En la providencia aportada como título de recaudo se dispuso: "(...) Condénese al Municipio de SUCRE – SUCRE a reconocer y pagar al ciudadano MIGUEL ÁNGEL BONILLA VANEGAS, identificado con la c.c. 9.191.225 de Sucre – Sucre quien se desempeña como Jefe de División de Personal de la Alcaldía Municipal de Sucre – Sucre, desde el 2º de enero de 1995, hasta la fecha, así; la prima de vacaciones, desde el 19 de mayo de 2004 hasta la fecha, de igual manera, la dotación de calzado y vestido de labor desde el 19 de mayo de 2005 hasta la fecha actual, la prima de servicios, y la bonificación por servicios, desde el 19 de mayo de 2005 hasta la fecha actúa; así como también, el Auxilio de transporte y el Auxilio de alimentación, desde el 19 de mayo de 2005 hasta la fecha actual.

Así mismo, se ordena al extremo pasivo que realice el traslado de los aportes de seguridad social en pensiones al Fondo de Pensiones que disponga el actor y el reembolso al actor de los aportes que haya realizado a la empresa de salud donde se encuentra afiliado, a partir del 19 de mayo de 2005 y hasta la fecha actual, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva."

La sentencia judicial aportada constituye título ejecutivo, pues contiene una obligación clara y expresa, a cargo del demandado, consistente en el pago de las sumas de dinero percibidas por los empleados públicos, conforme la orden contenida en ella. Se trata de un título

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 22 de junio de 2001. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Radicado: 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436).



ejecutivo simple conformado por la sentencia.

En la parte resolutive de la providencia, en su numeral tercero reconoce y ordena el pago de las prestaciones sociales, y se establece que el valor a reconocer de acuerdo a lo devengado por el ejecutante, que una vez liquidado² asciende a la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$17.342.152,57), suma que resulta de la liquidación de las prestaciones sociales reconocidas en la sentencia título de ejecución, que a diferencia de la presentada por el ejecutante se liquida hasta el mes de octubre de 2016, no obstante la providencia data su firmeza en abril del año 2014, es decir, no se puede en esta ejecución solicitar obligaciones diferentes a las ordenadas en la sentencia motivo de recaudo. por lo que el despacho librará mandamiento de pago de acuerdo con lo previsto por el artículo 430 del CGP a favor del ejecutante y en contra del MUNICIPIO DE SUCRE- SUCRE, al haberse aportado título válido de ejecución y por el valor anotado anteriormente.

Igualmente, solicita *“se libre mandamiento de pago por el valor de la dotación de calzado y vestido de labor desde el 19 de mayo de 2005 hasta la fecha actual, reconocida en el numeral tercero de la sentencia motivo de esta acción ejecutiva”*. En tocante a esta pretensión, tenemos que si bien el título ejecutivo está compuesto por la sentencia judicial, no es posible librar mandamiento de pago por esta pretensión, en vista que el Despacho considera que es necesario contar con otros documentos para efectos de determinar cuál es el valor de la dotación de calzado y vestido de labor, el cual fue reconocido mediante la citada sentencia, no obstante, los datos que se encuentran en la sentencia y las pruebas allegadas con la demanda, no son suficientes para realizar la determinación de dichas sumas. Es así como es indispensable que se aporte la documentación en donde se pueda determinar el valor de cada dotación, por lo que debió presentar por lo menos el valor de cada vestimenta con respaldo en cotizaciones en el mercado del vestir.

En este mismo sentido no se librará mandamiento con respecto al pago del auxilio de alimentación y transporte, estando en idéntica situación con la anterior pretensión, debiéndose entregar prueba del valor que se le cancelaba a los empleados de la entidad ejecutada por esos conceptos durante los años que solicita.

² Liquidación realizada por la contadora asignada a los Juzgados Administrativos. (fol. 70-72)



Por consiguiente, al no tener estos datos, no es posible estimar de manera cierta el valor de la obligación emanada, siendo imposible para el Despacho librar mandamiento de pago en las presentes condiciones, se itera, con relación a esta pretensión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por vía ejecutiva contra el MUNICIPIO DE SUCRE – SUCRE, representada legalmente por el Alcalde, o quien haga sus veces, y a favor de MIGUEL ÁNGEL BONILLA VANEGAS, prestaciones sociales, por valor de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$17.342.152,57), más los intereses moratorios que se causen.

SEGUNDO: Niéguese mandamiento de pago, en lo tocante al pago por el valor de la dotación de calzado y vestido de labor, de auxilio de alimentación y de auxilio de transporte, desde el 19 de mayo de 2005 hasta la fecha actual, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al MUNICIPIO DE SUCRE - SUCRE, al Representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. Hágase entrega de la demanda y sus anexos.

CUARTO: ORDÉNESE a la parte ejecutada, pagar las obligaciones que se le están haciendo exigibles en el término de cinco (5) días.

QUINTO: A la parte demandada se le concede un término de diez (10) días para que proponga las excepciones que considere, con el fin de contradecir las pretensiones de la parte ejecutante.

SEXTO: Para los efectos del artículo 171, numeral 4° del C.P.A.C.A., se fija la suma de SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$70.000.00), que deberá consignar la parte



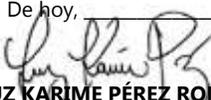
actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso de no atender el término estipulado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: RECONÓZCASELE personería jurídica al abogado JULIO CESAR ROJAS MERCADO, identificado con C.C. N° 9.309.701, expedida en Corozal y T.P. N° 38.652 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p> LUZ KARIME PÉREZ ROMERO Secretaria</p>
